



AUTOS  
Marzo 23, 2018 16:28  
Radicado 00-001006



**SOMOS 10**  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

## AUTO No.

*"Por medio del cual se ordena acumular una Queja a un Expediente Ambiental"*

**QUEJA 1217 de 2009**

**CM 8.10.9607**

### **EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D 000559 del 15 de abril de 2016 y las demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que la Entidad recepcionó la Queja N° 1217 del 31 de julio del 2009, por medio de la cual se manifiesta afectación al recurso aire por emisión de ruido proveniente de la ciudadela industrial ubicada en la Carrera 43A N° 61 Sur – 152, del municipio de Sabaneta”.
2. Que por medio de Informe técnico N°004429 del 9 de agosto de 2017, se informó que durante la inspección no se constató emisión de ruido por parte de DORICOLOR S.A.S. y se recomendó solicitarle a dicha empresa el estudio de ruido que realizó en diciembre de 2016, para su correspondiente evaluación técnica.
3. Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el CM 8.10.9607, correspondiente a emisiones atmosféricas, por parte de la empresa “DORICOLOR S.A.S.”, ubicada en la Carrera 43A N° 61 Sur – 152, Interior 221 Sabaneta - Antioquia.
4. Que la queja fue presentada en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto N° 01 de 1984, la presente queja se resolverá de conformidad con lo fijado en los artículos 49 y ss del citado Decreto.
5. Que en virtud de lo expuesto, se trae a colación lo consignado en el artículo 3° del Decreto N° 01 de 1984, cuando establece:

*(...) “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.” (...)*

6. Que lo anterior, en concordancia con lo consignado en el artículo 29 de la citada Ley, cuando regula:

*(...) “Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.” (...)*

7. Que es claro para esta Entidad, que en el presente caso se configuran los supuestos fácticos establecidos en el artículo 29 del decreto N° 01 de 1984, para proceder de manera oficiosa a la acumulación de las actuaciones administrativas en un único expediente.
8. Que en ese sentido, se procederá conforme lo establece el artículo 29 del decreto N° 01 de 1984 de manera oficiosa se acumulará la Queja N° 1217 de 2009 al expediente identificado con el CM 8.10.9607, en aplicación al principio de economía, evitando así decisiones contradictorias.
9. Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1625 de 2013, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1°.** Acumular la Queja No. 1217 de 2009, al expediente identificado con No. CM 8.10. 9607 con el fin que el control y vigilancia de la problemática suscitada en este caso, se continúe atendiendo desde las actuaciones proyectadas en el citado expediente ambiental, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa.

**Artículo 2°.** Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3°.** Comunicar el presente acto administrativo al quejoso (a), e informar que por su calidad de denunciante no le asiste el derecho a interponer recurso; se le Indica que contra la presente actuación proceden las causales de revocatoria señaladas en el artículo 69 y Ss. Del decreto 01 de 1984, para lo cual deberá aportar el material probatorio en el que se sustente su petición.

**Artículo 4°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL**  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



SANDRA PATRICIA GALLO NUÑEZ  
Profesional Universitario Abogada/ Revisó  
Queja N° 1217 de 2009



ANA MARIA HERNANDEZ GIRALDO  
Abogada Contratista/Proyectó  
Código SIM: 1042751



20180323162864106171006

AUTOS  
Marzo 23, 2018 16:28  
Radicado 00-001006

